

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000119980062201

Causante: Alejandrina Neira de Pinzón

OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de todos los interesados reconocidos contra la providencia de 31 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 31 de enero de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, habiendo sido objetadas varias partidas, unas para obtener su exclusión y otras respecto al avalúo. En audiencia surtida el 31 de octubre de 2022 se resolvieron las objeciones. Contra la determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la competencia del Tribunal queda limitada a los siguientes reparos: las apoderadas judiciales de los herederos **CARLA MARCELA, SERGIO NEMESIO, ANGÉLICA, ALEJANDRINA, MARTHA LILIA, ERNESTO, LUIS EDUARDO, RICARDO ALFONSO, ELSA MERCEDES** y **MARÍA CONSUELO SANTOS NEIRA**, herederos a su vez de la heredera **LILIA MARÍA NEIRA DE SANTOS** (en adelante herederos

SANTOS NEIRA) y de **LIBIA JIMÉNEZ DE RIVERA** reclaman contra la decisión que ordenó excluir de los inventarios los inmuebles distinguidos con las M.I. 50C-146289 y 50C-755315. El apoderado judicial de los señores **LUIS ALEJANDRO, LUISA MARÍA, WVELNY y VILMA PATRICIA PINZÓN NEIRA** (en adelante herederos **PINZÓN NEIRA**) reprocha los avalúos dados a los inmuebles con M.I. 095-37245, 095-41547 y 50S-40323872. En ese orden se resolverán las apelaciones.

1. Exclusión de inmuebles:

1. El argumento del *a quo* para disponer la exclusión de los inmuebles con M.I. 50C-146289 y 50C-755315 se hizo consistir en que, *"no es de propiedad de ninguno de los causantes"*, por lo que no pueden ser inventariados *"ni como bien propio del causante ni como bien de la sociedad conyugal"*. En el pronunciamiento mediante el cual se negó la reposición, se reiteró que, sobre los señalados inmuebles, los interesados *"no acreditaron que sean a la fecha de propiedad de alguno de los causantes"*, por lo que *"no pueden ingresar al patrimonio que habrá de liquidarse"*. No se está negando la liquidación de la sociedad conyugal *"simplemente se están excluyendo los bienes que no son de propiedad de los causantes"*.

2. Los reproches de las apoderadas recurrentes se compendian en que: i) si bien los bienes pueden ser propios del señor **ANICETO PINZÓN NEIRA** *"no se está teniendo en cuenta que no se han liquidado los gananciales producto de los bienes adquiridos antes del matrimonio, los cuales sí hacen parte de la sociedad conyugal"*. En adición, no se pactaron capitulaciones para *"poder excluir esos gananciales"*, por lo que no están de acuerdo con la exclusión de dichos bienes, y ii) según el numeral 2º del artículo 1781 del C.C., *"considero que esos dos bienes que están siendo excluidos deben ingresar dentro de la masa sucesoral toda vez que estuvieron dentro de la sociedad conyugal por más de 33 años"*.

3. Entonces, como bien se puede colegir de la anterior recensión, la razón de la exclusión estribó en que los bienes no se encuentran en cabeza de ninguno de los causantes. El *a quo* en ningún momento los excluyó con apoyo en que dichos inmuebles fueran propios de don **ANICETO**. Así las cosas, las recurrentes tenían que entrar a desarrollar su laborío

argumentativo en demostrar que, contrario a lo razonado por el *a quo*, los bienes sí están a nombre de los causantes o que, por ejemplo, dicha titularidad para los tiempos actuales resultaba intrascendente. Pero en vez de ello, las apoderadas impugnantes enfilaron su raciocinio en demostrar que los bienes excluidos ostentan la calidad de sociales, aspecto que resultaba ajeno a la *ratio* de la providencia criticada, ya que dicha circunstancia no fue la razón de dicha exclusión sino, se repite, la falta de titularidad de los inmuebles en cabeza de don **ANICETO PINZÓN** o doña **ALEJANDRINA NEIRA DE PINZÓN**.

4. En consecuencia, como las recurrentes no aportaron argumentos puntuales para evidenciar la equivocación en la que, eventualmente, pudo incurrir el *a quo*, ello trasunta que no se cumplió con el deber de sustentación connatural a todo recurso, pues en dicho laborío no se trata de exponer cualesquiera razones sino aquellas que guarden coherencia o concordancia con lo considerado en la providencia materia de reproche. El Tribunal no puede hacerlo de manera oficiosa, pues proceder a ello generaría todo un defecto procedimental absoluto.

4.1. El funcionario competente para resolver una apelación tiene delimitada nítidamente su competencia funcional. El artículo 320 del C.G. del P. disciplina que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, y al tenor del artículo 328 ibidem *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (resaltado ajeno al original).

4.2. Conforme al anterior trazado normativo, emerge claro que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de limitación. El juez de segunda instancia no ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior y, por tanto, le está vedado revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante.

En palabras de la jurisprudencia:

Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnativa». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).

Asimismo, conviene traer a cuento lo que sobre la dinámica de la sustentación de la apelación ha expuesto la jurisprudencia:

"Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida" (Se resalta) (CSJ, sentencia SC10223-2014).

5. Pero si se prescindiera de lo anterior, habría que señalar que los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio, son propios, sin que para ello se requiera su capitulación. Ni dispositivo normativo, jurisprudencial o doctrinal avalan que, por el mero transcurso del tiempo, en el caso particular 33 años, se mude la calidad privativa de un bien a la de social. Tampoco se trastoca dicha calidad bajo el numeral 2º del artículo 1781 del C.C., y si lo que se quería era aludir a un posible mayor valor de un bien

propio, pues lo cierto fue que las partidas en análisis no fueron inventariadas de ese modo.

6. Todo lo anterior es suficiente para confirmar la providencia apelada por el aspecto estudiado.

2. Los avalúos de las partidas:

1. Lo primero que se debe solventar es que, según la apoderada judicial de los herederos **SANTOS NEIRA**, *“la causal que le lleva a la alzada no se encuentra debidamente contemplada como razón para interponer un recurso de apelación”*. Lo anterior no tiene asidero en la medida que, conforme al inciso final del numeral 2º del artículo 501 del C.G. del P., *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*. En consecuencia, las controversias sobre avalúos son susceptibles de alzada, como así acertadamente la concedió el *a quo* en la audiencia del 31 de octubre de 2022 sin oposición allí de ningún interesado.

2. Con apoyo en el dictamen rendido por el ingeniero William Robledo Giraldo, el *a quo* definió el valor de varias partidas, así:

Partida	Inmueble	Avalúo
3ª	095-37245	8.411.100.000
4ª	095-41547	8.881.200.000
5ª	50S-40323872	994.950.000

3. Sobre los avalúos de las partidas inventariadas en esta clase de asuntos, señala el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., lo siguiente:

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las

partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral (subrayado no del original)

4. Entonces, como bien se aprecia, existe norma especial para determinar el avalúo de los bienes inventariados en los procesos de sucesión. Siendo lo anterior así, se impone como corolario obligado que no corresponde acudir a los parámetros de los procesos divisorios o ejecutivos para justipreciar el valor de las partidas. Ahora bien, según el dispositivo normativo reproducido, para justipreciar las partidas existen las siguientes directrices: i) en principio, se asignará el valor que de consuno señalen los interesados; ii) en caso de discrepancia, son los intervinientes quienes deben presentar los correspondientes dictámenes; iii) si los interesados no presentan el dictamen, el avalúo estará dado por el promedio de los valores estimados por los interesados sin que exceda el doble del avalúo catastral, tratándose de inmuebles, que es el asunto que concita la atención; y iv) si se presentan varios dictámenes, se oirá a los peritos y el juez aquilatará la prueba pericial para establecer el avalúo de las partidas.

5. Frente a la prueba pericial, el artículo 227 del C.G. del P., señala que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Y respecto a su contradicción, disciplina el artículo 228 que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. // En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”* (se subraya).

6. A la luz de las anteriores directrices, se refrendará la providencia sometida a escrutinio, por lo siguiente:

6.1. Lo primero que se destaca es que entre los interesados no hubo consenso en el valor de las partidas.

6.1.1. En la audiencia de recepción de los inventarios llevada a cabo el 31 de enero de 2022, aparece registrado que cada apoderada judicial aportó la relación de los inventarios y avalúos. El apoderado de los hoy apelantes dijo que *"no los envié porque considero y me sostengo en los entregados para 31 de marzo para la audiencia que se hizo en esa misma ocasión"*.

6.1.2. La dinámica fue que se tomó partida por partida y se inquirió a los apoderados si estaban de acuerdo en su relación y avalúo. Luego de dicho discurrir, la apoderada de la señora **LIBIA JIMÉNEZ DE RIVERA** dijo que *"yo me acojo a los valores y a la experticia que la doctora Elizabeth haya allegado al expediente frente a los valores de cada partida"*.

6.2. En segundo lugar, la apoderada judicial de los herederos **SANTOS NEIRA**, en la citada audiencia aportó un dictamen para soportar el valor que le dio a cada partida. El dictamen fue elaborado por el Ingeniero William Robledo Giraldo el 19 de marzo de 2020. Esta prueba tuvo su publicidad y los interesados ejercieron su derecho de contradicción.

6.2.1. El señor juez señaló que *"respecto a los experticios que presenta la doctora Elizabeth Enríquez serán controvertidos y para ello hemos de citar al respectivo perito evaluador para que certifique o indique la razón de su información"* y que *"estos serán materia de controversia o publicitación el día de la audiencia"*. El procurador judicial de los impugnantes dijo *"desconozco que se me haya corrido traslado de esos avalúos presentados por la doctora Elizabeth Enríquez"*, y aportó su correo para que se le remitieran los documentos respectivos. El dictamen de fue remitido, pues así se dejó dicho en la audiencia del 31 de octubre de 2022 y el apoderado apelante nada al respecto reprocha.

6.2.2. En la audiencia surtida el 31 de octubre de 2022, el perito compareció, lo interrogó el juez y los apoderados de los interesados, incluido el apelante. El juez estableció el valor de las partidas con estribo en el dictamen allegado.

6.3. El recurrente increpa que el *a quo* *"no hizo referencia alguna a los avalúos presentados por el suscrito, por lo tanto estos quedaron incólumes y no había petición alguna de presentarlos nuevamente"* y que el juzgador dijo que *"el suscrito había omitido presenta (sic) avalúos, lo que no es cierto"*, por lo cual resultó *"violándome el derecho al debido proceso"*, reiterando que no es cierto que *"el suscrito había omitido presenta (sic) avalúos"*.

6.3.1. Es preciso destacar que la estimación realizada por los apoderados en sus inventarios frente al avalúo de cada partida, no puede ser considerada como un dictamen, menos si no está acreditada la calidad de experto evaluador del apoderado.

6.3.2. En el expediente digitalizado allegado para resolver el recurso de apelación no milita un dictamen presentado por el apoderado recurrente. Tampoco se advierte que sobre el mismo se haya dado la publicidad legalmente prevista para que se ejerciera su derecho de contradicción por los demás intervinientes. Tampoco el perito compareció a una audiencia. En conclusión, el apoderado apelante bien pudo aportar un dictamen para controvertir los fundamentos o conclusiones del que le fue puesto de presente, pero no lo hizo y no esgrimió ninguna justificación para dicha inacción.

6.3.3. En la decisión recurrida, se puso de presente que se *"echa de menos la intervención que debió haber hecho el doctor Alfonso Pérez frente al dictamen que se puso en conocimiento, en el entendido que él tenía la oportunidad de solicitar ahí nuevo dictamen en el evento de no estar de acuerdo o complementaciones o aclaraciones"*. Por tanto, deviene ruinosa su solicitud de que la judicatura designe un perito, pues la carga de presentar un dictamen le competía a dicho apoderado y si no lo hizo, a sus consecuencias se debe atener. En ese orden, baldíos resulta su reparo en cuanto a que bastaba con la *"mera manifestación de rechazo para excluirlos y por tanto nombrar auxiliar de la justicia"* para que realice el avalúo conforme al artículo 501 del C.G. del P. Bien pudo el juez decretar uno, pero no como un imperativo sino como una facultad oficiosa, y en el presente asunto, el *a quo* no lo consideró relevante, luego nada se le puede achacar.

6.3.4. Puestas las cosas de ese modo, el artículo 501 del C.G. del P., señala que el promedio de los valores se hará cuando no se aporten dictámenes, pues expresamente indica que *“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados”*. Por tanto, cuando se presenta un dictamen, no habrá promedio.

6.4. También señala el recurrente que el dictamen allegado no se encuentra *“conforme ni se ajustaba a las condiciones y características del proceso Sucesorio respecto de inventario y avalúos de bienes para la misma”*. Aparte de que se trata de una afirmación genérica, pues no se señalan las *“condiciones y características”* que debe tener un dictamen para un proceso liquidatorio, en todo caso ni el artículo 501 ni el 226 ni ninguna otra norma del estatuto procesal señala que los dictámenes que se rindan en esta clase de asuntos requieran de una connotación especial.

6.5. Ya frente al mérito del dictamen en que se apoyó el *a quo* para determinar el avalúo de los inmuebles relacionados, señaló el apoderado apelante que *“jamás ingreso (sic) a ninguno de los bienes, solo tomo (sic) lo que indicaba en su momento registro inmobiliario y escrituras, y al no ingresar a los diferentes predios”*, resulta el avalúo *“inviable”*.

6.5.1. El dictamen, se reitera, ingresó a la foliatura con los inventarios presentados por la apoderada judicial de los herederos **SANTOS NEIRA** (p. 568 a 668). En dicho trabajo el perito señala que el *“propósito del avalúo”* contratado fue *“obtener el valor comercial del inmueble en un mercado abierto, siendo este el precio por el cual se efectuaría una operación de compra – venta, entre personas conocedoras de valores de la propiedad raíz, en condiciones similares y en que ninguna de las partes tuviese ventajas sobre la otra, dentro de un equilibrio de oferta y demanda, obtención de los frutos civiles dejados de percibir desde el año 2013”*. Es preciso acotar que, respecto a frutos, el dictamen no fue acogido en la medida que dicho rubro no fue inventariado y, por ende, era una controversia extraña a las objeciones.

6.5.2. El avalúo contiene la información *“mínima”* a que hace referencia el artículo 226 del C.G. del P., y sobre cada inmueble se registró: i) información general; ii) documentos; iii) información jurídica; iv)

descripción del sector; v) reglamentación urbanística; vi) descripción del inmueble; vii) métodos valuatorios; viii) investigaciones desarrolladas; ix) cálculo del valor del terreo, x) cálculo del valor de la construcción; xi) consideraciones generales y xii) resultado del avalúo.

6.5.3. Los métodos que el perito utilizó para valorar los inmuebles, fueron la combinación del i) residual; ii) comparación o de mercado y iii) el de costo de reposición.

El método de comparación o de mercado fue descrito como *“la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”*.

El método residual *“Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo”*.

Y el método de costo de reposición *“Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada”*.

6.5.4. Sobre el inmueble con M.I. 095-41547 el perito especificó que *“se encuentra como lote no construido”*. El método que empleó para avaluar el terreno fue el residual.

En cuanto al inmueble con M.I. 095-37245 expresó el perito que, respecto a la distribución y especificaciones de la construcción, *“No se pudo ingresar al predio”*. y no se encontraron ofertas comparables al bien motivo de avalúo. Empleó el método residual para valorar el terreno y de reposición a nuevo para la construcción.

Respecto al bien con M.I. 50S-40323872 igualmente dijo que no se pudo ingresar al predio y que consta de 4 pisos. Señaló el perito que utilizó el método de comparación o de mercado. El cálculo del valor del terreno lo hizo con el método residual. El de la construcción con el método de reposición.

6.5.5. Entonces, de los tres inmuebles, uno es un lote sin construcción y dos cuentan con construcciones. Para el inmueble 095-41547, como no hay construcciones, intrascendente resultaba ingresar a lo que no existe. Frente a los inmuebles 095-37245 y 50S-40323872, el primero cuenta con un piso y el otro con una construcción de 4 pisos. Y, en estos, el mismo perito informó que no pudo ingresar a los predios, aspecto que para el apelante torna "inviabile" la pericia. Empero, como el juez no es perito, y mucho menos perito de peritos, era carga del recurrente demostrar cómo la falta de ingreso a los predios resultaba determinante en las conclusiones del avalúo en referencia con los métodos de valoración empleados por el experto. Pero el apelante nada dice al respecto y el perito consideró que dicha falta de examen no impedía estimar los predios, y por eso fue que los valoró.

Mírese que incluso y no en todos los casos de peritaje, es imperativo examinar el bien objeto de dictamen. En un divisorio, respecto al avalúo de un vehículo cuyo dictamen no pudo arrimar la parte demandante por cuanto no se le permitió al perito examinar el bien, dijo la jurisprudencia que "puede el juez, por analogía, autorizar al actor a avaluar el vehículo conforme a las reglas señaladas en el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso, y establecer los puntos restantes del dictamen conforme a algún método que no requiera el examen directo del vehículo, o incluso acudir a las reglas de la experiencia, de manera que, si alguna inconformidad presenta la demandada con el resultado de dicho proceder, podrá aportar la prueba que la sustente, para que el asunto se defina en el proveído con que se decreta la venta de la cosa común" (CSJ, sentencia. STC303-2023).

De esta manera se responden los reparos propuestos por todos los apelantes. Las costas en segunda instancia quedan compensadas, ante la improsperidad de las apelaciones.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, lo apelado del auto de 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f03b49cf17740bbff7cca14c49802f75ad6aad09287c31ec95f83a00c475d**

Documento generado en 15/06/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>